



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaría, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de los mismos; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### REEMPLAZOS.

Circular.—Núm. 93.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernación en 30 de Enero último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de la Península y Baleares lo que sigue:

Por los estados que en cumplimiento de lo prevenido remiten periódicamente á este Ministerio los Gobernadores militares, se observa que en la casi totalidad de las provincias, y en mayor ó en menor número, han dejado de presentarse algunos individuos destinados á servir en Ultramar al ordenarse la concentración para el embarque del contingente respectivo, existiendo además otros cuyo llamamiento ha quedado en suspenso bien por haber ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente ó por haberlo intestado de alzada en queja de los fallos de las Comisiones provinciales. En su vista y habiendo ya terminado los embarques en expediciones nume-

rosas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que por los medios indicados en el art. 172 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, y por los que V. E. considere oportunos dentro de las Leyes, se proceda á la busca y captura de los individuos de cualquiera procedencia destinados á servir en Ultramar que por no haber verificado su presentación para el embarque sin causa legítima y justificada deban ser perseguidos como desertores.

2.<sup>a</sup> Que por lo que se refiere á los individuos cuyo llamamiento para el embarque haya quedado en suspenso con arreglo á lo determinado en el art. 167 del citado Reglamento, por haber ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente, se pasen por los Gobernadores militares relaciones nominales á las Comisiones provinciales respectivas rogándoles se sirvan manifestarles el estado de los recursos y si han expirado ó no los plazos que con sujeción á lo prevenido en el art. 165 de la ley de 28 de Agosto de 1878 hubieren señalado á los interesados para la presentación de las justificaciones y documentos; disponiéndose sin demora la incorporación para el embarque de aquellos individuos cuyo plazo hubiese ya finalizado.

3.<sup>a</sup> Los individuos pendientes de recurso de alzada que por virtud de lo dispuesto en el telegrama circular de 8 de Octubre último hayan quedado también suspenso de embarque, se presentarán en la capital de la provincia respectiva el día primero de Marzo próximo venidero aun cuando para esta fecha no hayan sido resueltos sus recursos, pasando inmediatamente á ingresar en

los depósitos de bandera más cercanos.

4.<sup>a</sup> Que por lo que resta á los individuos que por cualquiera otra causa puramente eventual haya quedado en suspenso su llamamiento para el embarque, se disponga su presentación tan luego como cesen los motivos en que esté fundada, debiendo al efecto activarse las diligencias que sea necesario practicar.

5.<sup>a</sup> Que por los medios establecidos en los artículos 177 y 178 del repetido Reglamento, se aseguren los Gobernadores militares de que ha tenido lugar la presentación para el embarque de los individuos que hallándose sirviendo en los cuerpos del Ejército de la Península no marcharon en uso de licencia ilimitada al corresponderles servir en Ultramar, como asimismo de los que desde las cajas pasaron á disfrutarla á otras provincias.

6.<sup>a</sup> Los individuos de cualquiera procedencia que vayan resultando disponibles para el embarque, marcharán sin demora á los Depósitos de bandera ó banderines más inmediatos, quedando á cargo del Jefe de la Caja general de Ultramar el concentrarlos oportunamente en los puntos de embarque, para que realicen éste.

Y 7.<sup>a</sup> Que desde el recibo de esta resolución cesen los Gobernadores militares de remitir á este Ministerio los estados prevenidos en la regla undécima de la Real orden circular de 28 de Febrero del año próximo pasado y en las posteriores relativas al asunto.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, rogándole tenga á bien dictar las disposiciones oportunas para que por todas las autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo se coopere con toda eficacia á que se consiga la

presentación ó captura de los individuos destinados á servir en Ultramar que sin causa legítima debidamente justificada han dejado de concurrir al llamamiento para el embarque cuando lo verificaron los contingentes respectivos; viviéndose V. E. á la vez con presencia de lo que se determina en las disposiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la resolución preinserta, hacer las prevenciones que convengan para que los recursos de alzada interpuestos por reclutas destinados á servir en Ultramar, y los que de los mismos se hallen pendientes ante las Comisiones provinciales, se resuelvan á ser posible en todo el mes de Febrero con objeto de que los individuos que debían marchar á su destino no permanezcan más tiempo en la situación en que se encuentran y puedan prestar sus servicios al Estado hoy que son necesarios.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su cumplimiento por los Alcaldes y Guardia civil en la parte respectiva.

Leon 20 de Febrero de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

#### CIRCULAR

Habiendo ordenado la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, que se practique un reconocimiento facultativo de los viñedos á fin de averiguar si la Phylloxera existe en estado latente en alguna comarca, libre al parecer de la plaga, se hace preciso que los señores Alcaldes de los municipios vitícolas adquieran y remitan á este Gobierno, sin dilación, los ejemplares de vides muertas cuyo replanteo se verifica generalmente en esta época, á fin de que se proceda á un detenido examen microscópico de las mismas por la Comisión al efecto designada.

Dirigido este servicio á proteger y salvar de la ruina el más importante ramo de la producción nacional, debo recomendar á los Sres. Alcaldes de las comarcas interesadas su más exacto y diligente cumplimiento.

Leon 13 de Febrero de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

### ESTADÍSTICA SANITARIA.

Circular.—Núm. 94.

Por el correo de hoy recibirá cada uno de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, un estado impreso en el cual se demuestra la división de semanas y meses para la formación en el presente año de los estados semanales de estadísticas sanitarias demográficas.

Con el fin de que este servicio adquiera la uniformidad que desea la Dirección general del ramo, los señores Alcaldes cuidarán de atemperarse en un todo para la formación de los referidos estados semanales á dicha división y de remitirlos con puntualidad á este Gobierno, pues á pesar de las diferentes y apremiantes circulares dictadas al efecto, hay aun Ayuntamientos que lo demoran con exceso.

Leon 21 de Febrero de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

### SECCION DE FOMENTO

Montes.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:

Imo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Soría, solicitando que se condonen las multas impuestas á sus administradores por pastoreo abusivo en los montes públicos; y teniendo en consideración las calamidades que afligen á los gaudedores de dicha provincia y otras muchas del Reino por consecuencia de los prolongados rigores de la estación presente; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda perdonado por gracia especial, el pago de las cuatro quintas partes de las multas impuestas y no realizadas y de las que hayan de imponer las autoridades administrativas con arreglo á ordenanzas, á todos los denunciados hasta la fecha presente por pastoreo abusivo de sus ganados en montes públicos, debiendo exigirse y hacerse ejecutiva la parte restante y el resarcimiento de daños.

2.ª Esta gracia no es en modo alguno aplicable á responsabilidades impuestas ó contraídas por cualquiera otra clase de detención en montes

públicos que no sea la expresamente determinada de pastoreo abusivo.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

MINAS.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 17 de Enero actual, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.:—En vista del expediente instruido en esa Dirección general para cortar la ocultación y defraudación de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, aumentando los medios de comprobación determinados en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, y considerando que dicho objeto puede lograrse sin más que extender la aplicación de las certificaciones-guías de embarque y beneficios, mencionadas en los artículos 15 y 16 de la referida Instrucción á la circulación de los minerales por las vías terrestres y fluviales del interior de la nación, creando una sola clase de documentos con las condiciones necesarias y exigiendo con el mayor rigor la responsabilidad que corresponde á los contraventores de toda clase, así como dando á los denunciadores un interés directo en las multas que se impongan para que concurran á la mira que ha inspirado el establecimiento de dichas guías; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, é informado por la sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.ª Las certificaciones de pago ó guías que los mineros, especuladores y demás personas que se propongan explotar ó beneficiar minerales, deben presentar en las Administraciones de Aduanas y en los establecimientos de fundición y beneficio respectivamente para acreditar, conforme á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 y Real orden aclaratoria de 6 de Agosto siguiente, que los referidos minerales, las minas de donde procedan ó los mineros ó empresas se hallan en el corriente en el pago del impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza mineral, se hacen extensivas á la circulación de los minerales por el interior de la nación.

2.ª En su consecuencia, transcurrido un mes desde la publicación de la presente Real orden, no podrán embarcarse minerales de ninguna clase con destino al comercio exterior y de cabotaje, ni admitirse para su fundición

y beneficio en los establecimientos destinados á dicha operación, ni circular libremente por los ferro carriles, carreteras, ríos y demás vías de comunicación terrestres y fluviales sin ir acompañadas de una certificación-guía que acredite, en los términos señalados por la Real orden de 6 de Agosto de 1877, que el minero ó empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior.

3.ª Dichas guías serán expedidas por los Jefes de Intervención de las Administraciones económicas con el visto bueno de los Jefes de éstas, con sujeción al modelo que acompaña á la Real orden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicación que deba darse al mineral, y además que su circulación es libre por todo el territorio de la nación, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto y su residencia legal.

4.ª Los Administradores de las Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio y las empresas de transportes, serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó transportar minerales que no vayan acompañados de la guía correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la Ley del impuesto.

5.ª Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedición de los mismos la correspondiente guía, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquellos.

6.ª La imposición de las multas corresponde al Jefe de la Administración económica en cuya provincia radique la mina de donde procede el mineral, y si no fuera conocida su procedencia, al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guía, y se hará en expediente breve y sumario en el cual se hagan constar los hechos determinantes graduándoles según las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran. Del fallo de la Administración económica podrá reclamarse en el plazo de quince días á la Dirección general de Contribuciones. Contra el fallo de este Centro directivo, solo procederá la vía contenciosa.

7.ª Todas las autoridades de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulación de los minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guía, y tendrán derecho al percibo de la mitad del importe de la multa en que hayan incurrido los contraventores.

8.ª Los denunciadores privados tendrán igualmente derecho á una mitad de la multa, siempre que hayan facilitado los medios de averiguar la falta.

9.ª Las multas se exigirán en metálico; sin el pago ó consignación de la totalidad, no podrán recogerse los minerales ni admitirse recurso alguno.

10. El importe de las multas que dará á disposición de la Administración económica respectiva, que sin perjuicio de expandir una guía suplementaria con las mismas circunstancias que las señaladas á las guías de origen, cuidará de que ingrese en el Tesoro público la parte de multas que corresponda al Estado y de que se entregue á los partícipes; la que tengan derecho á percibir; ajustándose en la forma á lo establecido por las Instrucciones de contabilidad.

11. Quedan exceptuados de la necesidad de guías y de las responsabilidades consiguientes á su falta, los mineros de las provincias que tengan celebrado concierto colectivo con la Hacienda para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, siempre que los minerales deban exportarse, beneficiarse y circular por el territorio de dichas provincias; pero deberán obtener las guías cuando los minerales deban pasar al de otra provincia.

12. La excepción declarada en el artículo anterior á favor de las provincias concertadas colectivamente para el pago del impuesto, no releva á los Administradores de las Aduanas de remitir á las Administraciones económicas las notas de los minerales exportados en cada trimestre, conforme á lo previsto en el art. 16 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877.

Y 13. Tanto la referida Instrucción como la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, deberán cumplirse con las modificaciones determinadas en la presente disposición.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, de cumplimiento y publicación en el Boletín Oficial de esa provincia, á cuyo efecto es adjunto un ejemplar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.—El Director general, Federico Hoyer.—Sr. Gobernador de Leon.

### MONTES.

El día 11 de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Canalejas, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en los Boletines oficiales, bajo la tasación en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones publicadas á continuación del plan.

Lo que se inserta en este periódico

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldia constitucional de San Cristóbal de la Polantera.*

Hallándose la Junta municipal de los nuevos amillaramientos de este distrito, ocupada en los trabajos de estadística que previene el Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y demás disposiciones posteriores; y siendo aun crecido el número de hacendados forasteros, algunos vecinos y perceptores de fines y censos que no han presentado sus cédulas de declaración para la rectificación de aquellos, á pesar de las amonestaciones que por edictos se les han hecho por esta Alcaldía para que se apresurasen á presentarlas cubiertas, se les avisa por última vez para que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, unos y otros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas declaraciones, como asimismo los que las hubiesen presentado comparezcan ante la Junta á sustentar antecedentes de las alifas ó fincas que hayan tenido, y de los fines que perciban ó paguen; en la inteligencia que pasado el plazo fijado sin que lo verifiquen esta Junta procederá á llenar aquellas á costa de los mismos en el cumplimiento de este deber, aplicándoles además la multa que marca el citado Reglamento y responsabilidades que haya lugar.

Alcaldía de San Cristóbal de la Polantera Febrero 8 de 1880.—El Alcalde Presidente, Santos Alonso.—Julian Pedrosa, Secretario

*Alcaldia constitucional de Berlanga.*

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito viene acordado se proceda desde luego al exámen de las cédulas de declaración de la riqueza territorial, urbana y pecuaria presentadas hasta la fecha, y siendo excesivo el número de forasteros y algunos vecinos que no se han presentado, se les requiere por el presente anuncio á fin de que lo verifiquen en el término de ocho días, á contar desde la publicación del mismo en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que el que no lo verifique en el término señalado, se procederá por la misma Junta á cubrir estas por los datos que obran en la Secretaría á costa de los mismos, exigiéndoles además la multa que determina el art. 203 del Reglamento.

Berlanga 30 de Enero de 1880.—El Alcalde, Lúcia García.

D. José Rodríguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Campanavaya.

Hago saber que en el día 1.º de Mayo ocupada la Junta municipal de amillaramientos en el exámen de las cédulas

oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.  
Leon 10 de Febrero de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

El día 12 de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villasela, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en los Boletines oficiales, bajo la tasación en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones publicadas á continuación del plan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta

Leon 13 de Febrero de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

El día 2 de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de La Vega de Almanza, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en los Boletines oficiales, bajo la tasación en el mismo señalada; en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones publicadas á continuación del plan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Leon 5 de Febrero de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

El día 8 de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Puente Domingo Florez, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal, publicado en los Boletines oficiales, bajo la tasación en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones publicadas á continuación del plan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Leon 10 de Febrero de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE FEBRERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1879 Á 1880.**

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.		Total por capítulos.	
	Pesetas.	Cent.		
<b>Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>				
Artículo 1.º Diets de la Comisión provincial.	1.250	•	6.172 08	
Personal de la Diputación provincial.	2.105	48		
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de depósitos.	250	•		
Material de oficinas.	1.500	•		
Art. 3.º Sueldo de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83	33		
Material de estas Comisiones.	483	33	7.300	
Art. 4.º Construcciones civiles.	500	•		
<b>Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.</b>				
Art. 1.º Gastos de quintas.	2.000	•	5.711	
Art. 2.º Idem de bagages.	600	•		
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	•	•		
Art. 4.º Idem de elecciones.	4.500	•		
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	200	•		
<b>Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>				
Art. 1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.411	•	4.300	
Material para estas obras.	4.300	•		
<b>Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>				
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	2.800	•	6.743 50	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.200	•		
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	700	•		
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187	50		
Distas de visitas de Escuelas.	•	•		
Art. 6.º Biblioteca provincial.	656	•	27.900	
<b>Capítulo VI.—BENEFICENCIA.</b>				
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.000	•		
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.500	•		
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.800	•		
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	20.000	•		
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	600	•		
<b>Capítulo VIII.—IMPREVISTOS.</b>				
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	5.000	•	5.000	
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>Capítulo IV.—OTROS GASTOS.</b>				
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4.000	•	4.000	
<b>TOTAL GENERAL.</b>		<b>62.823 58</b>		

En Leon á 30 de Enero de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Canseco.

Sesion de 5 de Febrero de 1880.—La Diputación provincial en sesion de hoy acordó aprobar esta distribución.—El Presidente, Canseco—El Diputado Secretario, R. del Valle.

declaratorias de riqueza, y siendo considerable el número de contribuyentes forasteros que hasta la fecha no han presentado las suyas respectivas; se ha acordado por la referida Junta en sesión de 31 del pasado mes de Enero, imponer á los contribuyentes que en el término de 8 días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia no presenten sus cédulas cubiertas en la forma ordenada en la instrucción, la multa que previene el art. 202 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 sin perjuicio de que por esta Junta se proceda á llenarlas con vista de los antecedentes que obran en este municipio á costa de los morosos.

Asimismo se hace saber á todos los contribuyentes que tengan fincas sobre las cuales gravan censos, foros ú otras cargas, lo hagan así constar por medio de nota en sus cédulas declaratorias en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre y reglas dictadas por la Dirección general de contribuciones en 15 de Diciembre próximo pasado.

Campanareya Febrero 8 de 1880.  
—El Alcalde, José Rodríguez.

Debido ocuparse las Juntas periclitales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Arganza.  
Astorga.  
Vegas del Condado.

## AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA  
AUDIENCIA DE VALLADOLID

CIRCULAR.

Para cumplimentar un suplicatorio del Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, procedente de causa que sigue por el hallazgo de una hosa- mента de un hombre; como de unos 30 años de edad, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha dispuesto se dirija circular á los Jueces de primera instancia de este distrito, como lo varifico, á fin de que con toda brevedad remitan á esta Superioridad testimonio afirmativo ó negativo de las diligencias instruidas de tres años á esta parte, sobre desaparición ó muerte de algun hombre, cuyo cadáver no haya parecido; y caso afirmativo que den cuantas noticias sean

conducentes para identificar el sujeto á quien perteneciera la referida hosa- mента.

Valladolid Febrero 17 de 1880.—  
Baltasar Barona.

## JUZGADOS

Manuel Rubio y Olivera, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Benavides, de que es Juez el Sr. D. Angel Garcia y Nieto.

Certifico: que en el juicio verbal en rebeldía celebrado en este Juzgado municipal el día cinco del presente mes, siendo demandantes D. Pedro Alvarez Castrillo y D. Bernardo Nistal Alvarez, vecinos de Antofan del Valle, y demandado Antonio Prieto Gonzalez, de la misma vecindad, recayó la sentencia que á la letra dice así:

### Sentencia.

En la villa de Benavides de Orbigo á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta D. Miguel Garcia y Nieto, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil seguido á instancia de Pedro Alvarez Castrillo y Bernardo Nistal Alvarez, vecinos Antofan del Valle, contra Antonio Prieto Gonzalez, de la misma vecindad, este último en rebeldía y

Primero. Resultando: que los mencionados Pedro y Bernardo en treinta de Enero último, presentaron demanda contra el referido Antonio en reclamación de seiscientos veinte reales ó sean ciento cincuenta y cinco pesetas que dijeron les adeudaba éste, quien admitida dicha demanda, fué citado con la debida anticipación por medio de cédula que aparece haber sido entregada, en ausencia del Antonio, á su hermano Santiago Prieto, y á presencia de Pascual Perez, del mismo Antofan.

Segundo. Resultando: que llegado el día señalado para la celebración del juicio, y transcurrida con notable exceso la hora prefijada, no se presentó el demandado, y en vista de esto, á petición de los demandantes se celebró el acto en ausencia y rebeldía de aquél, ratificando entonces los actores su pretension, y

Considerando que estos justificaron suficientemente su demanda por medio de una obligación simple en que consta satisficieron la referida cantidad de ciento cincuenta y cinco pesetas que debía el Antonio.

Vistos los artículos 270 de la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial, 1.173, 1.176, 1.182 y 1.190 de la de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo condenar y condeno á Antonio Prieto Gonzalez á que á término de cinco días pague á Pedro Alvarez Castrillo y Bernardo Nistal Alvarez la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesetas con más las

costas originadas y que se originen. Aef por esta sentencia, que mediante la ausencia del demandado, se hará notoria por edictos, que se fijarán en las puertas del Juzgado, se notificará á los demandantes, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, para lo que se pasará atento oficio al Señor Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Garcia.

### Pronunciamiento.

Deuda y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Angel Garcia y Nieto, Juez municipal de esta villa, hallándose celebrado audiencia pública en este día por ante mí el Secretario en Benavides á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta, de que certifico.—Manuel Rubio.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito, y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia expido á petición de los demandantes el presente que visado por el Sr. Juez municipal y sellado con el de este Juzgado, firmo en Benavides á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—Angel Garcia.—Manuel Rubio.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido

Por la presente se cita y llama á Pablo Zancada, vecino de Valderas, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, para que en término de quince días se presente en este Juzgado á objeto de recibírsele indagatoria en causa criminal que se sigue contra él y otros sus convecinos, por hurto de bellotas del monte titulado la Mata, término de Matilla de Arzon, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente Febrero trece de mil ochocientos ochenta.—Juan Rodriguez.—Dionisio Gonzalez Rodriguez.

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D.ª Leocadia Fernandez, vecina que fué de Oviedo, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta en los *Boletines Oficiales* de Oviedo y Leon, y *Gaceta de Madrid*, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con objeto de rendir declaración de inquirir en causa que la sigue por infracción del Reglamento de Ferro carriles bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

La Vecilla once de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Ceferino Gamoneda.—Por mandato de Su Señoría, Leandro Mateo.

## ANUNCIOS

### MOLINO EN ARRIENDO

El que quiera interesarse en el de uno en término de Cifuentes, compuesto de tres paradas, con buenas piedras francesas, véase con Angel Ferreras, vecino del mismo, Pedro Benítez, de Gradafeles, ó Gaspar y Mariano Perez, de Villafañe. 4 a—1

### SUSTITUTOS MILITARES.

Se proporcionan al que quiera sustituirse para Ultramar.  
Darán razon, calle de los Cardiles, núm. 7, comercio de José Garcia Gonzalez, que informará de precio y condiciones. 20-6

### Obras con destino á los Juzgados Municipales publicadas por D. Fermín Abella, Abogado.

Manual enciclopédico-teórico-práctico de Juzgados Municipales. . . . .	34 rs.
Manual del Secretario de Ayuntamiento. . . . .	32 "
Manual de práctica criminal, con formularios. . . . .	9 "
Manual de los juicios de testamentaria y abintestato. . . . .	13 "
Manual del juicio de desahucio. . . . .	6 "
Ley provisional del poder judicial. . . . .	8 "
Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil. . . . .	14 "
Ley de Enjuiciamiento criminal. . . . .	10 "
Aranceles judiciales y civiles en cuadro (se venden unidos). . . . .	8 "
Aranceles en libro para los Juzgados Municipales. . . . .	3 "
Código penal, edición económica. . . . .	6 "
Código penal, edición ampliada. . . . .	13 "

Se venden en la imprenta y librería de este *Boletín*.

En la imprenta de este periódico se encuadernan colecciones de *BOLETINES* y se reponen los números que faltan; todo con economía.

Imprenta y librería de Rafael Garza é Hijos.